



Resolución Gerencial Regional

Nº 079 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 589-2011 organizado por el **Sr. QUISPE MAMANI RUBEN**, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral Nº 2818-2008-GRA/GRTC-DECT**; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Junio del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la **Resolución Directoral Nº 2818-2008-GRA/GRTC-DECT**, la misma que sanciona al administrado recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres (03) años.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 17 de Enero del año 2010, contenido el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que se le ha sancionado en forma incorrecta y se le ha mal aplicado la tipificación de la infracción, toda vez que si bien es cierto ha ocurrido un accidente de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, el accidente de tránsito no ha producido lesiones personales que configuren la tipicidad de la infracción C.1.2.b, señalando que solo se han producido daños materiales en ambos vehículos conforme lo precisa la ocurrencia de tránsito 197-2007 que adjunta a su escrito y que conforme con la normatividad vigente la sanción que se le debió imponer es de la C.1.1.c, que suspende la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años.

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada y a lo argumentado en el escrito materia de análisis, se desprende que efectivamente no han existido daños personales producto del accidente de tránsito suscitado, asimismo se determina que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad con 1.23% gramos de alcohol en la sangre conforme se evidencia del certificado de dopaje etílico Nº B-8485, por tanto, se encuentra inmerso en la infracción C.1.1.c. que sanciona a la licencia de conducir con la suspensión por el periodo de dos (02) años.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado pese a encontrarse conduciendo en estado de ebriedad no ha ocurrido daños personales, por consiguiente no han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.2.b, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 1.01 grs/lit., motivo por el cual se hace imperativo dictar el resolutivo correspondiente declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 079 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el usuario en contra de la Resolución Directoral Nº 2818-2008-GRA/GRTC-DECT; por tanto, DECLARAR sin efecto legal la sanción impuesta y contenida en la citada resolución, para el caso particular del sancionado **Sr. QUISPE MAMANI RUBEN**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e Inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, computados desde el **29 de noviembre del 2007 hasta el 29 de noviembre del 2009**, respecto de la licencia de conducir **H-079343**, por lo expuesto y sustentado en los considerandos que anteceden, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **15 MAR. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL